

RESUMEN N°3 DICTAMEN CONTRALORÍA: COMPETENCIAS DE LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL METROPOLITANA DE VIVIENDA Y URBANISMO RESPECTO AL DESARROLLO URBANO EN ÁREAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA

Línea de investigación:	Contraloría General de la República.
Nº Dictamen:	Dictamen N° E148827N 21, de fecha 20 de octubre de 2021
Ayudantes responsables:	Dominique Krinfokai Bruhn y Fabiola Del Campo Pineda
Revisores:	Verónica Delgado Schneider y María Ignacia Sandoval Muñoz
Fecha:	4 de noviembre de 2021
Cómo citar esta publicación	Programa en Derecho, Ambiente y Cambio Climático (DACC), Resumen N°3 Dictamen Contraloría: Competencias de la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo respecto al desarrollo urbano en áreas de preservación ecológica, Universidad de Concepción, Concepción, diciembre 2021.

RESUMEN:

Se solicita por parte del señor Gonzalo Prieto Infante, el pronunciamiento por parte de la Contraloría General de la República de la Resolución Exenta N° 251, de fecha 8 de marzo de 2021, de la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo (SEREMI), la cual **interpreta el artículo 8.3.1.1. del Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS)**. Para el señor Prieto esta interpretación sería cuestionable pues no permitiría desarrollar proyectos habitacionales en las Áreas de Preservación Ecológica (APE) contempladas en dicho artículo.

En específico, el artículo 8.3. del instrumento de planificación territorial regula las áreas de valor natural y/o de interés silvoagropecuario que conciernen al territorio emplazado fuera de las áreas urbanizadas y urbanizables, agregando en el artículo 8.3.1.1. que las áreas de preservación ecológica corresponden a aquellas “que serán mantenidas en estado natural, para asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente como asimismo preservar el patrimonio paisajístico”.

En relación a lo anteriormente expuesto, la Contraloría General de la República dictaminó lo siguiente:

a) No ve reproche alguno a lo señalado por dicha repartición ministerial en su Resolución Exenta N° 251, en aquella parte que indica que “las Áreas de Preservación Ecológica (APE) constituyen áreas de gran interés y valor ecológico que el planificador buscó proteger de la intervención humana bajo la figura o concepto de la conservación del patrimonio ambiental”, y que tales áreas “fueron creadas en un sentido de protección ecológico y paisajístico, con el propósito de limitar y condicionar el crecimiento urbano en áreas naturales, pero no prohibirlo”. **No hay reproche**, toda vez que **la regulación de tales áreas admite el desarrollo de actividades concordantes con la permanencia de los valores naturales presentes en las mismas**, las que se encuentran restringidas a los usos específicos que se detallan en el citado artículo 8.3.1.1. -en espacios que, por lo demás, son “incompatibles con la actividad residencial”, según expresa la citada memoria- y los terrenos, adicionalmente, no son susceptibles de ser subdivididos.

b) Se llega a la conclusión que dicho pronunciamiento se enmarca en las facultades que el referido artículo 4° de la LGUC le ha conferido a aquella repartición ministerial. Sin perjuicio de lo mencionado, se ha estimado necesario precisar que del examen de los documentos que conforman el PRMS -ordenanza, memoria explicativa y planos-, **no se advierte fundamento para lo indicado por la SEREMI en orden a que las APE constituirían áreas de transición entre “el desarrollo urbano del sector oriente de la ciudad de Santiago y un entorno natural en su estado más prístino (cordillera)”**. Ello teniendo en cuenta, también, que las APE “corresponden a aquellas áreas que serán mantenidas en estado natural”, lo que ha se ha omitido consignar en la resolución que se analiza.